



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
Demandante: HUGO ALBERTO JIMENEZ VALENCIA
Demandado: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ANTIOQUIA - CHOCÓ
Radicado: 05001333300120210006600
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

En estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, interpuesta por HUGO ALBERTO JIMENEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto de este, toda vez que esta incursa en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita a través del presente medio de control, las siguientes pretensiones:

- 1.- Que se inaplique el Decreto 383 de 2012, por el cual se dispuso la creación del emolumento denominado bonificación judicial estableciéndose en el mismo su carácter no salarial.
- 2.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:
 - **La Resolución DESAJMER19-5720 de 12 de marzo de 2019, Proferida por el Director Ejecutivo Seccional, notificada por correo el 12 de marzo de 2019**, por medio de la cual se resolvió no reconocer el carácter de salarial al emolumento denominado bonificación judicial.
 - **El acto administrativo ficto** (por la configuración del silencio administrativo negativo, consagrado en el artículo 86 del CPACA) derivado de la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto por mi prohijada.
- 3.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que el emolumento denominado Bonificación judicial constituye salario para todos los efectos legales y prestacional.
4. Que se ordene la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales tomando como base el monto de la bonificación proyectado a 2018.
- 5.- Que, en consecuencia, la Dirección Seccional proceda a reconocer y cancelar la diferencia salarial y prestacional entre lo que hubiera percibido mi prohijada, de acuerdo con la bonificación fijada para su respectivo empleo con respecto a lo que debió haber percibido, según el valor de la bonificación proyectada para su cargo para el año 2018.
- 6.- Que dicho reconocimiento y pago, se haga con respecto a cada uno de los meses en los que mi representada ha ejercido cargos en la rama judicial; y en lo sucesivo hasta tanto se dé cumplimiento a la sentencia.
- 7.-Que la Dirección Seccional pague a mi representada las costas y agencias en derecho en que esta ha incurrido con ocasión de la presente demanda.



CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayas y negrillas intencionales)

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, establece:

“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

Así, en consonancia con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con incidencia en otras prestaciones sociales, que también la suscrita devenga, razón por la cual puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto¹.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo,

¹ En relación ver proceso bajo radicado No 008-2013-0066.



no obstante, este Despacho considera que la causal invocada, establecida en el Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Correos:

Apoderado parte actora:

jenniferallanob@hotmail.com

brilliance@gmail.com

Demandado:

dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enlace del expediente electrónico

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120003927A0D39E1BC14EB835E3F527A8DD98&id=%2Fpersonal%2Fadm01med%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F050013333001%2F202100066

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 08 de marzo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b5f4c0cc558d3e9c1f0d4109e594c3c4bccad25fb9b754b28e796d1395ef5a

Documento generado en 06/03/2021 01:13:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**